

Acta de Reconocimiento No. 12 de 2024, suscrita entre la Jefe del Área de Seguimiento y Mercado y Bolsa S.A.

Entre nosotros, **María Victoria Moreno Jaramillo**, identificada como aparece al pie de su correspondiente firma, Representante Legal¹ y Jefe del Área de Seguimiento de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. (en adelante la “Bolsa”), en desarrollo de las facultades previstas por el artículo 2.5.2.4.2.² del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa (en adelante el “Reglamento”), por una parte, y, por la otra, **Sandra Milena Mejía Serrano**, identificada como aparece al pie de su correspondiente firma, Representante Legal de Mercado y Bolsa S.A. (en adelante la “Sociedad Comisionista” o “Mercado y Bolsa”), hemos convenido suscribir la presente Acta de Reconocimiento (en adelante el “Acta”), mediante la cual la Sociedad Comisionista Mercado y Bolsa reconoce los hechos y las conductas que se detallan en el presente documento, así como la sanción a imponer, según lo dispuesto por los artículos 2.5.2.4.1.³ y siguientes del Reglamento.

1. Antecedentes:

Mediante comunicaciones BMC-3607-2024⁴ y BMC-3608-2024⁵ del 6 de septiembre de 2024, la Bolsa declaró la anulación de las operaciones forward del Mercado de Compras Públicas (MCP) Nos. 64745175 y 64745176, en su orden, por el no cumplimiento de la totalidad de las condiciones de participación establecidas en la Ficha Técnica de Negociación (FTN).

¹ Facultades como Representante Legal publicadas en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia: “De acuerdo con el literal i, del numeral 1 del artículo 41 de los Estatutos Sociales, el funcionario fue designado por la Junta Directiva con facultades de representación legal para única y exclusivamente las actividades que tengan relación con las funciones propias de su cargo según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil. Las facultades de representación del Representante legal para actuar en calidad de Jefe del Área de Seguimiento de la BMC se limitan a la ejecución de dicho encargo, (...)” <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/simev/registro-nacional-de-valores-y-emisores-rnve-80102>

² **Reglamento** Artículo 2.5.2.4.2.- Acta de reconocimiento. “El Jefe del Área de Seguimiento y la sociedad comisionista miembro o la persona natural vinculada suscribirán un acta que contendrá la conducta reconocida y la sanción que con ocasión de la misma se impone. (...)”

³ **Reglamento** Artículo 2.5.2.4.1.- Reconocimiento de conductas. “Antes de notificado el pliego de cargos, una sociedad comisionista miembro o una persona natural vinculada podrán manifestar su interés de suscribir un acta por medio de la cual reconozcan la ocurrencia de una conducta violatoria de las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a los mercados administrados por la Bolsa.”

⁴ Comunicación de la Bolsa suscrita por la doctora Lina María Hernández Suárez, Representante Legal Suplente, dirigida a la Representante Legal de Mercado y Bolsa, doctora Sandra Milena Mejía Serrano. Asunto: “Referencia: Anulación de la Operación Forward MCP No. 64745175”

⁵ Comunicación de la Bolsa suscrita por la doctora Lina María Hernández Suárez, Representante Legal Suplente, dirigida a la Representante Legal de Mercado y Bolsa, doctora Sandra Milena Mejía Serrano. Asunto: “Referencia: Anulación de la Operación Forward MCP No. 64745176”

Con fundamento en lo anterior, a través de comunicaciones ASI-S-00001553⁶ y ASI-S-00001557⁷ del 11 de septiembre de 2024, la jefe del Área de Seguimiento solicitó información a la Sociedad Comisionista, relacionada con las declaratorias de anulación de las operaciones forward del MCP Nos. 64745175 y 64745176.

La Sociedad Comisionista dio respuesta mediante comunicación MB-206⁸ del 23 de septiembre de 2024, y solicitó a la jefe del Área de Seguimiento la suscripción de un Acta de Reconocimiento en los siguientes términos:

"(...) en relación con los hechos relacionados con la declaración de anulación de las operaciones 64745175 y 64745176 (las "Operaciones") por estimar que el comitente vendedor "No cumple con la verificación del requisito de Capacidad financiera toda vez que el índice de razón de cobertura se encuentra por debajo al solicitado por la Entidad en la ficha técnica de negociación".

En relación con dicha situación, nos permitimos aclarar que los documentos hacen referencia a los del comitente Autolarte S.A.S., sociedad identificada con el NIT 890.900.081-8, en cuyo certificado del registro único de proponente que fue allegado a la BMC durante la etapa de habilitación aparece lo siguiente:

**CERTIFICA:
CAPACIDAD FINANCIERA**

Que en relación a los indicadores de la capacidad financiera el proponente reportó con corte a 31/12/2023

Índice de liquidez:	1,37
Índice de endeudamiento:	0,61
Razón de cobertura de intereses:	0,64

Esta información fue objeto de verificación documental por parte de la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Tal como se puede apreciar, los documentos allegados por Mercado y Bolsa a la BMC dan cuenta del incumplimiento del comitente de la condición habilitante fijada para el proceso de adquisición que finalizó con la celebración de las Operaciones en cuestión y su consecuente anulación. Esta situación, demuestra un error operativo en la revisión de los documentos tanto de parte de Mercado y Bolsa como de la BMC.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.5.2.4.1 del Reglamento de la BMC (Reconocimiento de conductas), en mi condición de representante legal de Mercado y Bolsa S.A. Comisionista de Bolsa, me permito manifestar el interés de la sociedad que represento de suscribir un acta de reconocimiento."

⁶ Comunicación del Área de Seguimiento suscrita por la doctora María Victoria Moreno Jaramillo, jefe del Área de Seguimiento, dirigida a la Representante Legal de Mercado y Bolsa, doctora Sandra Milena Mejía Serrano. "Asunto: Solicitud de información relacionada con la anulación de la operación forward MCP No. 64745175".

⁷ Comunicación del Área de Seguimiento suscrita por la doctora María Victoria Moreno Jaramillo, jefe del Área de Seguimiento, dirigida a la Representante Legal de Mercado y Bolsa, doctora Sandra Milena Mejía Serrano. "Asunto: Solicitud de información relacionada con la anulación de la operación forward MCP No. 64745176".

⁸ Comunicación de Mercado y Bolsa suscrita por la Representante Legal de Mercado y Bolsa, doctora Sandra Milena Mejía Serrano, dirigida a la doctora María Victoria Moreno Jaramillo, jefe del Área de Seguimiento. Ref.: "Respuesta a requerimiento ASI-S-1557 y ASI-S-1553."

2. Conductas e infracción objeto de la presente ACTA, reconocidas por Mercado y Bolsa.

Los hechos en los cuales se fundamenta la infracción reconocida se circunscriben a los siguientes:

2.1. Incumplimiento por parte de Mercado y Bolsa a su deber de lealtad, por suministrar información inexacta en el proceso de verificación y certificación del cumplimiento de las condiciones de participación exigidas en la FTN, frente a la adquisición de vehículos automotores por parte de Agrobolsa S.A., obrando por cuenta del Distrito Especial de Ciencia y Tecnología de la Investigación de Medellín, en la celebración de las operaciones forward del MCP Nos. 64745175 y 64745176.

El 30 de agosto de 2024 se celebraron las operaciones forward del MCP Nos. 64745175 y 64745176, para la adquisición de vehículos automotores⁹, según información publicada en el BI RN No. 178 del 20 de agosto de 2024, entre Agrobolsa S.A., en la punta compradora, actuando por cuenta del Distrito Especial de Ciencia y Tecnología de la Investigación de Medellín (en adelante “Municipio de Medellín”), y Mercado y Bolsa S.A., en la punta vendedora, actuando por cuenta de AUTOLARTE S.A.S.

En relación con las mencionadas operaciones la Bolsa declaró su anulación mediante las comunicaciones BMC-3607-2024 y BMC-3608-2024 del 6 de septiembre de 2024, por cuanto no se cumplió con la totalidad de las condiciones financieras de participación establecidas en la FTN, en especial, el indicador denominado “razón de cobertura de intereses”.

A partir de esta información, el Área analizó la FTN publicada en la página WEB de la Bolsa, observando, en relación con la condición específica financiera, lo siguiente:

“CONDICIONES FINANCIERAS DE PARTICIPACIÓN

Con el objeto de lograr determinar la capacidad del comitente vendedor para ejecutar las obligaciones propias de la negociación, se verificará la capacidad financiera de los comitentes vendedores, a partir de la fijación de indicadores financieros, información que se verificará en el Certificado de Inscripción, Clasificación y Calificación – RUP, correspondiente a los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2023 el cual deberá estar vigente y en firme para el día de la presentación de los documentos.

⁹ Dos lotes: i) camión furgón con plataforma hidráulica, dos (2) unidades, y ii) camión tipo planchón grúa, ocho (8) unidades.

INDICADOR	CONDICIÓN	VALOR
LIQUIDEZ (AC/PC)	Mayor o Igual a	1,20
NIVEL DE ENDEUDAMIENTO (PT/AT)	Menor o Igual a	0,70
RAZÓN DE COBERTURA DE INTERESES (UTO /GI)	Mayor o Igual a	1,20

Donde: AC: Activo Corriente, PC: Pasivo Corriente, AT: Activo Total, PT: Pasivo total, UTO: Utilidad Operacional, GI: Gastos sobre Intereses.

Nota: Los comitentes vendedores cuyos gastos de intereses sean CERO (0) no podrán calcular el indicador de razón de cobertura de intereses. En este caso el comitente vendedor cumple el indicador salvo que la utilidad operacional sea negativa, caso en el cual no cumple con el indicador de razón de cobertura de intereses. (...)"

Con la finalidad de acreditar el mencionado requisito dentro de las condiciones de participación, Mercado y Bolsa presentó el Certificado Único de Proponentes (RUP) del mandante Autolarte S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, del cual se destaca lo siguiente:

CERTIFICA:
 CAPACIDAD FINANCIERA

Que en relación a los indicadores de la capacidad financiera el proponente reportó con corte a 31/12/2023

Índice de liquidez:	1,37
Índice de endeudamiento:	0,61
Razón de cobertura de intereses:	0,64

Esta información fue objeto de verificación documental por parte de la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

De lo anterior se advierte que la información del indicador denominado en la FTN "razón de cobertura de intereses", relacionado con la capacidad financiera del comitente vendedor, cotejado frente al porcentaje incluido en el documento aportado por Mercado y Bolsa (que es del 0.64), arroja una diferencia con el exigido en la FTN, que debe ser mayor o igual a 1,20, con lo cual se evidencia claramente que la Sociedad Comisionista **no verificó la acreditación** del mencionado indicador financiero, tal y como se exigía en la FTN.

De lo anterior se colige que Mercado y Bolsa **no cumplió** el deber de verificar que su cliente vendedor efectivamente acreditaba todas las condiciones de participación relacionadas con la capacidad financiera de éste, exigidas en la FTN.

Adicionalmente, se observó que en el anexo 40, titulado "Manifestación de Interés para Participar en la Rueda de Negociación", suscrito por la Representante Legal de Mercado y Bolsa y radicado ante la Bolsa, la Sociedad Comisionista acreditó lo siguiente: "una vez hecha la revisión documental del caso la **sociedad comisionista miembro que represento ha verificado** que el cliente mencionado **cumple con las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación que han sido establecidas en la Ficha Técnica de Negociación correspondiente**, así como que está en la capacidad de entregar los bienes, productos y/o servicios en los términos establecidos en la citada Ficha." (Resaltado fuera de texto)

De esta manera, las conductas descritas antes evidencian el desconocimiento de los artículos 3.6.1.3. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC (en adelante el “Reglamento”) y 3.1.2.5.6.3. de la Circular Única de la Bolsa (en adelante “CUB”), por parte de Mercado y Bolsa, respecto de la obligación de verificar y certificar las condiciones de participación que se exigen en la FTN para su comitente vendedor.

Ahora bien, no cumplir el deber de verificar y certificar, conforme a lo exigido en la normativa citada, el cumplimiento de las condiciones de participación produjo, en consecuencia, el suministro de información inexacta a la Bolsa, desconociendo con ello el deber de lealtad, que, como principio orientador, les asiste a todas las sociedades comisionistas, en tanto profesionales de los mercados administrados por la Bolsa.

Bajo ese entendido, Mercado y Bolsa incumplió su deber de lealtad por entregar información inexacta a la Bolsa dentro del proceso de verificación y certificación de las condiciones de participación exigidas en la FTN, en relación con el proceso de adquisición de vehículos automotores por parte de Agrobolsa S.A., quien obró por cuenta de su mandante, el Municipio de Medellín, formalizado en las operaciones forward del MCP Nos. 64745175 y 64745176, pretermitiendo así las normas que se relacionan a continuación.

2.2. Disposiciones normativas infringidas.

Las normas infringidas por Mercado y Bolsa en la comisión de la conducta reconocida son las siguientes:

- **Artículo 5.1.3.4 del Reglamento.**

“Lealtad. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deben actuar con lealtad, entendida como la obligación que tienen los agentes de obrar simultáneamente de manera íntegra, franca, fiel y objetiva, con relación a todas las personas que intervienen de cualquier manera en el mercado.

En desarrollo del principio de lealtad las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán, entre otras conductas:

(...)

3. Abstenerse de dar información ficticia, incompleta o inexacta. (...). (Subrayado fuera de texto)

- **Artículos 2.11.1.8.1., numeral 11, del Decreto 2555 de 2010 y 1.6.5.1., numerales 1 y 2, del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC, en concordancia con los artículos 3.6.1.3. y 3.6.2.4.4. del Reglamento, y 3.1.2.5.6.3. de la Circular Única de la Bolsa.**

(i) Artículo 2.11.1.8. del Decreto 2555 de 2010.

"Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...).

11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva (...)." (subrayado fuera de texto).

(ii) Artículo 1.6.5.1., numerales 1 y 2, del Reglamento.

"Obligaciones de los miembros. Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes:

1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación;

2. Cumplir permanentemente y en su integridad la Ley, los estatutos y Reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichas normas, acuerdos o laudos, etc.; (...)." (Subrayado fuera de texto)

(iii) Artículo 3.6.1.3. del Reglamento.

Parámetros objetivos de participación de las sociedades comisionistas miembros y sus clientes. Podrán participar en el MCP las sociedades comisionistas miembros y sus clientes que cumplan con lo dispuesto en el presente Título y en particular con lo siguiente:

3. Tratándose de sociedades comisionistas miembros que pretendan actuar como vendedoras: (...)

3.3. Verificar y certificar el cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación que se exijan en la Ficha Técnica de Negociación en relación con su cliente (...)." (Subrayado fuera de texto)

(iv) Artículo 3.6.2.4.4. del Reglamento.

"Revisión y verificación de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación. La Bolsa fijará mediante Circular el procedimiento, oportunidad y término para que las sociedades comisionistas miembros interesadas en participar en la Rueda de Negociación presenten la documentación para acreditar el cumplimiento de las Condiciones de

Participación en la Rueda de Negociación, por parte de aquellas y de sus clientes, así como el procedimiento, oportunidad y término aplicable para la revisión de tal información y la corrección o subsanación de las deficiencias advertidas por la Bolsa.

(...)

Es responsabilidad exclusiva de las sociedades comisionistas miembros, verificar con anterioridad a la Rueda de Negociación el completo y debido cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, exigidas en la Ficha Técnica de Negociación respecto de aquellas como de los clientes por cuenta de quienes actúan, situación que deberán certificar ante la Bolsa. (...). (Subrayado fuera de texto)

(v) Artículo 3.1.2.5.6.3., parágrafo segundo de la CUB.

“Verificación de la debida acreditación del cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación. (...)

Parágrafo segundo. Es responsabilidad de las sociedades comisionistas miembros verificar el completo y debido cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, exigidas en la Ficha Técnica de Negociación respecto de aquellas como de los clientes por cuenta de quienes actúan, lo cual deberán hacer constar a la Bolsa a través de certificación suscrita por ambos, aplicando para el efecto las políticas y procedimientos internos que expidan con la aprobación de su Junta Directiva, de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo Tercero del artículo 3.6.2.4.4. del Reglamento, así como en el numeral 12 del artículo 5.1.1.1 de la presente Circular. (Subrayado fuera de texto)

3. Criterios de graduación de la sanción.

Para la determinación y graduación de la sanción que se acuerda, el Área ha tomado en consideración los criterios establecidos en los artículos 2.4.2.3.¹⁰ y 2.5.2.4.2.¹¹ del Reglamento y el artículo 2.2.1.1.¹² de la CUB.

3.1. Incumplimiento por parte de Mercado y Bolsa a su deber de lealtad por suministrar información inexacta en el proceso de verificación y certificación del cumplimiento de las condiciones de participación exigidas en la FTN, frente a la

¹⁰ **Reglamento** Artículo 2.4.2.3. Criterios para la graduación de las sanciones. “Los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, serán considerados a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer: (...).”

¹¹ **Reglamento** Artículo 2.5.2.4.2.- Acta de reconocimiento. “El Jefe del Área de Seguimiento y la sociedad comisionista miembro o la persona natural vinculada suscribirán un acta que contendrá la conducta reconocida y la sanción que con ocasión de la misma se impone. En la determinación de la sanción que podría corresponder por los hechos e infracciones reconocidas se deberán atender los criterios de graduación de las sanciones previstos en el presente Reglamento y los que en desarrollo del mismo se establezcan, así como los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares, los antecedentes del investigado y la colaboración por parte de este para la terminación anticipada del proceso, la cual se tendrá en cuenta como atenuante. (...).”

¹² **Circular Única de la BMC** Artículo 2.2.1.1. Criterios adicionales para la graduación de las sanciones. “En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 11 y en el parágrafo segundo del artículo 2.4.2.3. del Reglamento, a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer, en cuanto resulten aplicables, serán considerados los criterios establecidos a continuación, definidos por la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, en adición a los consagrados en el citado artículo del Reglamento. En este sentido, los agravantes y atenuantes establecidos en el presente artículo constituyen criterios adicionales a los previstos en el artículo 2.4.2.3. del Reglamento. (...).”

adquisición de vehículos automotores por parte de Agrobolsa S.A., obrando por cuenta del Municipio de Medellín, en la celebración de las operaciones forward del MCP Nos. 64745175 y 64745176.

Se resalta, en primer lugar, que el incumplimiento referido es una conducta **grave**.

En segundo lugar, y una vez analizados los criterios de graduación previstos en las citadas normas, el Área ha tomado en consideración los siguientes **criterios de agravación**:

- i) La inobservancia de las normas relacionadas en el numeral 2.1.1. de esta Acta, por parte de Mercado y Bolsa, puso en peligro la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa, que espera que los participantes cumplan con seriedad y profesionalismo no sólo las obligaciones que surjan de las operaciones que se celebren en los escenarios de negociación de la Bolsa, sino además, como en el presente caso, los deberes dispuestos con la finalidad de garantizar a las entidades públicas que, en efecto, las condiciones y requisitos por ellas establecidos para contratar se han atendido y acreditado debida y adecuadamente, y, por lo tanto, quienes participen en los procesos de contratación están habilitados para ello, por ser aptos y hábiles, lo cual, a su vez, tiene el propósito de garantizar la ejecución de las operaciones en óptimas condiciones y en los términos y forma acordados.

De manera que incumplir la obligación de verificar la acreditación, de conformidad con lo establecido en la FTN, de las condiciones de participación dispuestas por la respectiva entidad estatal, para el caso las requeridas en el proceso de adquisición de vehículos automotores a favor del Municipio de Medellín, en las operaciones Nos. 64745175 y 64745176, y, al propio tiempo, certificar que el cliente interesado en vender sí las cumple, a más de constituir una violación de las normas invocadas en el numeral 2.1.1. de esta Acta de Reconocimiento, lo que amerita la imposición de una sanción, ciertamente pone en peligro la confianza del público en el MCP, público del cual, desde luego, forman parte la propia entidad estatal y los demás colegas comisionistas del mercado, todos los cuales confían en la seriedad, profesionalidad, palabra y comportamiento preciso de quienes actúan en mercados que por ser públicos gozan de un especial reconocimiento, por sus cualidades.

- ii) Acorde con el marco normativo aplicable a los mercados administrados por la Bolsa, Mercado y Bolsa tiene antecedentes disciplinarios, en tanto ha sido sancionada disciplinariamente en dos ocasiones por la comisión de conductas

calificadas como gravísimas¹³, al momento de la imposición de las sanciones correspondientes.

- iii) Así mismo, se tendrá en cuenta la reincidencia¹⁴ de Mercado y Bolsa en la comisión de una segunda infracción de la misma naturaleza. La sociedad suscribió el Acuerdo de Terminación Anticipada No. 25 del 5 de julio de 2024¹⁵, donde se acordó la imposición de una sanción por faltar a su deber de lealtad al suministrar información inexacta en el proceso de verificación y certificación del cumplimiento de las condiciones de participación exigidas en la FTN.

De otra parte, el Área valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción por parte de Mercado y Bolsa, lo cual se tuvo en cuenta en la tasación del monto de la sanción, en el sentido de disminuirla.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria frente a hechos similares.

4. Sanción.

Con el propósito de suscribir el Acta de Reconocimiento por los hechos enunciados en el numeral 2.1. de este documento, la **Jefe del Área de Seguimiento** y **Sandra Milena Mejía Serrano**, en su calidad de Representante Legal de Mercado y Bolsa, **acordaron**, en atención a las consideraciones señaladas en este documento, la imposición de una **sanción de multa**¹⁶ **de seis (6) SMMLV**, por el cargo relacionado con el incumplimiento al deber de lealtad, derivado de haber dado información inexacta en el proceso de verificación y certificación del cumplimiento de las condiciones de participación exigidas en la FTN, en el caso de la negociación para la adquisición de diez (10) vehículos automotores, repartida en dos (2) lotes de dos (2) y ocho (8) unidades, respectivamente, que dieron origen a las operaciones forward del MCP Nos. 64745175 y 64745176.

¹³ AR No. 4 del 17-05-2022: No constituir la garantía inicial, Política Disciplinaria BI 861 de 2022, núm. 4.3.13. (vigente para el momento en que se impuso la sanción), y Res. 129 del 27 de febrero de 2024: Extralimitación del objeto social exclusivo. (la Cámara Disciplinaria reclasificó la conducta endilgada a la disciplinada de grave a gravísima).

¹⁴ **Reglamento** Artículo 2.4.2.3. Criterios para la graduación de las sanciones. "(...) *Parágrafo Primero. Se entenderá que hay reincidencia en los casos de la comisión de una segunda infracción de la misma naturaleza en el término de dos años, cuando así haya sido declarada por la Cámara Disciplinaria o en virtud de acta de reconocimiento o acuerdo de terminación anticipada*".

¹⁵ Aprobada por la Cámara Disciplinaria en sesión No. 734 del 4 de julio de 2024.

¹⁶ **Reglamento** Artículo 2.4.2.1. Sanciones. "*Las sanciones que se pueden imponer a las personas sujetas al régimen de autorregulación son las siguientes: (...) 2. Multas hasta por el monto que establece el presente Reglamento. (...)*".

Reglamento Artículo 2.4.2.4. Multas. "*(...) Las personas jurídicas podrán ser sancionadas con multas hasta por mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes en Colombia al momento de la imposición de la sanción. (...)*".

Para todos los efectos legales se entiende que la presente Acta queda en firme a partir del día hábil siguiente a la fecha de su suscripción, acorde con el artículo 2.5.2.3.7.¹⁷ del Reglamento.

Así mismo, es del caso señalar que, según lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 2.4.2.4.¹⁸ del Reglamento, Mercado y Bolsa debe pagar la multa impuesta a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la presente Acta, a nombre de "BMC Bolsa Mercantil de Colombia S. A.", cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante transferencia electrónica, consignación en efectivo o cheque de gerencia; pago que deberá acreditarse ante la Dirección de Tesorería de la Bolsa el mismo día en que se produzca.

No sobra advertir que el incumplimiento de estas obligaciones, en el término establecido, dará lugar al pago de intereses moratorios, los cuales se liquidarán a la tasa máxima de interés permitida en las normas, de conformidad con el citado artículo 2.4.2.4.¹⁹ del Reglamento.

Adicionalmente, el incumplimiento en el pago de una multa por parte de la Sociedad Comisionista dará lugar a la suspensión del servicio de acceso a los sistemas de la Bolsa, en los términos del citado artículo 2.4.2.4.²⁰ del Reglamento.

5. Efectos jurídicos del Acta de Reconocimiento.

5.1. Cuando los hechos reconocidos no correspondan con la realidad en un aspecto material o cuando se establezca que quien hizo el reconocimiento omitió mencionar aspectos de importancia para la determinación de la

¹⁷ **Reglamento** Artículo 2.5.2.3.7.- Firmeza de la sanción. "La sanción impuesta mediante acta de reconocimiento quedará en firme a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se suscriba el acta de reconocimiento y se hará efectiva en los términos establecidos en el presente Reglamento."

¹⁸ **Reglamento** Artículo 2.4.2.4. Multas. "Parágrafo primero. - Las multas impuestas a las personas jurídicas deberán pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la respectiva decisión. (...)".

¹⁹ **Reglamento** Artículo 2.4.2.4. Multas. Parágrafo Segundo. Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento en el pago de una multa dará lugar al pago de intereses moratorios, los cuales se liquidarán a la máxima tasa permitida en las normas mercantiles."

²⁰ **Reglamento** Artículo 2.4.2.4. Multas. "Parágrafo Primero (...) El incumplimiento en el pago de una multa por parte de la sociedad comisionista miembro dará lugar a la suspensión del servicio de acceso a los sistemas de la Bolsa. Para el caso de la persona natural vinculada habrá lugar a la suspensión de sus actividades en la Bolsa. Estas medidas operarán de forma automática, no tendrán el carácter de sanción y, por lo tanto, no requieren de pronunciamiento alguno por parte de la Cámara Disciplinaria. En ambos casos, la suspensión operará desde el día siguiente a aquel fijado como fecha límite para el pago de la multa y hasta el día hábil siguiente en que se pague el monto adeudado y se acredite tal circunstancia ante la Bolsa.

Los efectos de la suspensión del servicio respecto de una sociedad comisionista miembro serán los descritos en el numeral 1º del artículo 3.2.1.5.1 del Reglamento. Tratándose de una persona natural, los efectos de la suspensión serán los siguientes: (...)".

conducta o su gravedad, habrá lugar a la pérdida de vigencia del Acta de Reconocimiento²¹.

- 5.2.** Para todos los efectos legales y reglamentarios, la multa de que trata la presente Acta, la cual se aplica como consecuencia de la responsabilidad disciplinaria de Mercado y Bolsa, derivada de los hechos descritos en precedencia, tiene el carácter de sanción disciplinaria²².
- 5.3.** La presente Acta de Reconocimiento se circunscribe a las conductas e infracción descritas en el numeral 2.1. de este documento.

En constancia de lo acordado se firma el presente documento en dos ejemplares del mismo tenor, uno para cada una de las partes, a los 22 días del mes de noviembre de 2024.

Por el Área de Seguimiento,



Maria Victoria Moreno Jaramillo
Jefe del Área de Seguimiento
C.C. 35.463.655

Por Mercado y Bolsa,



Sandra Milena Mejía Serrano
Representante Legal
C.C. 63.532.606

²¹ **Reglamento** Artículo 2.5.2.4.8.- Pérdida de vigencia de la aprobación del acta de reconocimiento. "Cuando los hechos reconocidos no se corresponden con la realidad en un aspecto material o cuando se establezca que quien hizo el reconocimiento omitió mencionar aspectos de importancia para la determinación de la conducta o su gravedad, habrá lugar a la pérdida de vigencia del acta de reconocimiento. Corresponderá al Jefe del Área de Seguimiento, una vez conozca de ello, ponerlo en conocimiento de la Cámara Disciplinaria, por intermedio de la Secretaría de esta, para que la Sala Plena decida si la aprobación concedida perdió su vigencia. De presentarse la pérdida de vigencia de la aprobación se deberá iniciar el respectivo proceso disciplinario. Contra la decisión de la Sala Plena no procede recurso alguno."

²² **Reglamento** Artículo 2.5.2.4.5.- Naturaleza del acta de reconocimiento. "El acta de reconocimiento, para efectos legales y reglamentarios, tiene el carácter de sanción disciplinaria y no es una instancia del proceso disciplinario."